



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 631304003001-2019-00331-00
Auto interlocutorio No. 02.10.20.115.270.30.384

ASUNTO

1

En término de ley, se procede a resolver si es pertinente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2019, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Henao Benavidez, contra Jerson Andrés Rincón y Otilia Milena Tabares (folio 8 del expediente físico y 14 del expediente digital).

La citación para diligencia de notificación personal a los demandados fue recibida el 8 de febrero de 2020. Vencido el término con que contaban para pagar o excepcionar guardaron silencio. Por ello se les remitió notificación por aviso; la que fue recibida los días 10 y 11 de marzo de 2020, por los demandados Jerson Andrés Rincón y Otilia Milena Tabares respectivamente. Vencido el término para pagar o excepcionar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo acercado como base de recaudo ejecutivo no mereció reparo alguno.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, la parte demandada no propuso excepciones ni pagó lo debido; razón por la cual se debe aplicar la norma citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de Jaime Henao Benavidez, contra Jerson Andrés Rincón y Otilia Milena Tabares.

Segundo. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegare a embargar y secuestrar en este proceso hasta su terminación.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero. LIQUIDAR el crédito en su debida oportunidad, tal y como lo manda el Art. 446 del C. G. P.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que serán liquidadas en el momento procesal oportuno de conformidad con el art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f525fa8d19d69d08bb34af2e06e4f2b2dd8c8b2fa2e1177426e444f22582c2

Documento generado en 22/07/2020 04:04:49 p.m.